

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00366-00
Demandante	YURANI VASQUEZ ARRIETA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **YURANI VASQUEZ ARRIETA**, en nombre propio contra el **MINISTERIO DE YTRANSPORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **YURANI VASQUEZ ARRIETA**, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al no haber dado respuesta a la petición formulada el 5 de octubre de 2020 bajo el radicado N° 20203031194292 en el portal Web de la entidad, mediante la cual solicitó se le informará sí existe norma que obligue del transportador a conservar las remesas y el tiempo duración de dicha obligación. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata al mismo.*

2.Situación fáctica.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Que el día 5 de octubre de 2020 presentó derecho de petición con radicado 20203031194292, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando información respecto de la obligación para el transportador de conservar por un tiempo determinado las remesas de manera física o electrónica, si esa obligación subsiste pese a la copia que se entrega al remitente y al destinatario, de existir término a partir de qué momento se contabilizaba

Que han transcurrido más de 15 días hábiles desde la presentación del derecho de petición, sin el MINISTERIO DE TRANSPORTE haya brindado una respuesta clara, oportuna y de fondo, y además superó el término establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 que amplió a 20 días el plazo para resolver peticiones de información durante la Emergencia Sanitaria.

3. Actuación procesal

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, este despacho avocó la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, esto es, al MINISTRO DE TRANSPORTE, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa.

3.1. El MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Que mediante el oficio MT No. 202013400686611 del 20 de noviembre de 2020, se dio respuesta de fondo, clara y congruente, al derecho de petición en la modalidad de consulta, radicado por la accionante con numero 20203031194292 del 5 de octubre de 2020.

Que la respuesta emitida por la entidad ministerial fue puesta en conocimiento de la señora YURANI VASQUEZ ARRIETA vía correo electrónico, por lo que considera que la acción de tutela deviene improcedente a carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente, se relacionan las siguientes:

-Copia del derecho de petición No. 20203031194292, presentado por la accionante el 5 de octubre de 2020 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el cual solicitó información de las remesas por carga terrestres, en especial, si recaen sobre el transportador la obligación de conservar la remesa, su tiempo de duración y a partir de qué tiempo comienza a contar.

- Pantallazo de la página Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, correspondiente a la radicación de la petición de la señora YURANI VASQUEZ ARRIETA, con radicado 20203031194292

- *Copia del oficio MT No. 20201340683611 del 20 de noviembre de 2020, signado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición.*
- *Copia del correo electrónico enviado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, del 17 diciembre de 2020, yuranivasqz@gmail.com, mediante el cual se remitió formalmente el anterior oficio, en formato PDF a la accionante, en respuesta a su solicitud.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de a accionante YURANI VASQUEZ ARRIETA.*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de información, relacionada con las obligaciones del transportador de conservar las remesas y el tiempo de conservación, y en virtud de ello establecer sí se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.*

3. Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la accionante invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición por la presunta omisión del Ministerio de Transporte en emitir un pronunciamiento a su solicitud de consulta radicada bajo el No. 20203031194292, el 5 de octubre de 2020.

De las pruebas allegas se establece que en efecto, el accionante radicó en el portal web de la entidad accionada, la petición No.20203031194292 del 5 de octubre de 2020, solicitando información acerca (i)de la existencia de norma que indique con claridad la obligación del transportador de conservar por un tiempo determinado las remesas; (ii) en tal caso si la misma subsiste a sabiendas de que al remitente y destinatario se les entrega copia de las mismas y (iii) si existe un término en el que el transportador tiene la obligación de conservar la remesa y, a partir de qué momento comienza.

Por su parte, el Ministerio de Transporte al contestar la tutela informó al juzgado que con oficio MT No. 202013400686611 del 20 de noviembre de 2020, dio respuesta de fondo, clara y congruente, a la consulta radicado por la accionante con numero 20203031194292 del 5 de octubre de 2020, la cual fue comunicada a la señora YURANI VASQUEZ ARRIETA a su correo electrónico, por lo que solicitado declare improcedente la carencia actual de objeto por hecho superado.

*Revisado el expediente, encuentra el despacho que **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, respondió la anterior consulta, a través del oficio MT-No. 202013140683611 del 20 de noviembre de 2020, informándole:*

“(…)

Con fundamento en la normativa precedente, es preciso arribar a la conclusión que la normatividad aludida no desentraña la obligación del transportador autorizado, en los términos del artículo 1018 del Código de Comercio, de conservar la Remesa terrestre de Carga, circunstancia que es diferente por ejemplo con la expedición del manifiesto de carga tal como se indica en el Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015, y el inciso 3º del artículo 4 de la citada Resolución 377 de 2013, en donde es imperativo para la empresa de transporte conservar una copia del original expedida por ella misma.”

(…)”

Conforme se aprecia, la consulta formulada por la señora VASQUEZ ARRIETA fue concretamente absuelta por la accionada, pues al informarle que no existía responsabilidad del transportador de conservar las remesas terrestres, quedaba eximida de contestar los demás interrogantes planteados en la misma, los cuales estaban condicionados a la hipótesis de que el primer cuestionamiento se respondiera afirmativamente.

Así mismo, está acreditado que la precitada respuesta dada a la consulta elevada por la peticionaria, fue comunicada mediante envío al correo electrónico YURANIVASQZ@GMAIL, COM, suministrado en su solicitud.

Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones de consulta, es de 10 días hábiles siguientes a su radicación. Dicho plazo fue ampliado al doble, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, en razón de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

*De la situación fáctica y norma reseñada, se puede establecer que pese a que la respuesta del Ministerio de Transporte fue emitida el 20 de noviembre de 2020, solo se comunicó a la accionante a su correo electrónico hasta el **17 de diciembre de 2020**, es decir, por fuera no solo del término de diez (10) días que establece el numeral primero del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, sino de los 20 días previsto en el citado Decreto.*

En ese sentido, queda claro que desde la radicación de la citada petición – 5 de octubre de 2020, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, sin que a la accionante se le comunicara la respuesta a su solicitud, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición, al no haber comunicado oportunamente dicha respuesta a la interesada, es decir, por omitir el cumplimiento del cuarto presupuesto establecido por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecha tal garantía fundamental.

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción, el Ministerio de Transporte remitió en debida forma el oficio MT-No. 202013140683611 del 2020 de noviembre de 2020, con el cual respondió la consulta formulada por la accionante, lográndose su efectiva comunicación, mediante su envío por correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, tal como puede corroborarse con la imagen o pantallazo de entrega del mismo a la destinataria, visible en el archivo 14 del expediente digital, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutelase satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución,*

administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos¹

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

(…)

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la solicitud de consulta formulada por la accionante el 5 de octubre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMER: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **YURANY VASQUEZ ARRIETA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

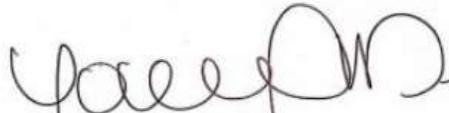
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza Trece Administrativa de Bogotá
encargada del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá